



*****1 Y OTROS
VS
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS.
EXPEDIENTE 36/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a ocho de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio porque la controversia no es de carácter administrativa.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Director de Administración	Director de Administración de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Plan Múltiple de Beneficios	Plan Múltiple de Beneficios de los Trabajadores y Empleados del Gobierno del Estado de Baja California.
Presidente del Comité Técnico	Presidente del Comité Técnico del Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores y Empleados del Gobierno del Estado.
Comité Técnico	Comité Técnico del Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores y Empleados del Gobierno del Estado de Baja California.
Secretario	Secretario de Hacienda del Estado de Baja California.
Director de Auditoría	Director de Auditoría Interna de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Oficialía Mayor	Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Texto del Plan Múltiple	Texto del Plan Múltiple de Beneficios para Trabajadores de Base y Confianza, Pertenecientes al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado De Baja California, así Mismo los Trabajadores de Base y Confianza de los Organismos Descentralizados Adscritos del Estado de Baja de California.
Negativas Impugnadas	➤ La negativa ficta recaída al escrito de solicitud dirigida al Director de Recursos

	Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de tres de febrero de dos mil veintitrés. ➤ La negativa ficta recaída al escrito de solicitud dirigida al Comité Técnico del Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores y Empleados del Gobierno de Baja California de tres de febrero de dos mil veintitrés. ➤ La negativa ficta recaída al escrito dirigido al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California de siete de febrero de dos mil veintitrés. ➤ La negativa ficta recaída al escrito dirigido al Director de Auditoría Interna de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Baja California de siete de febrero de dos mil veintitrés. ➤ La negativa ficta recaída al escrito de recepción de documentos para el pago de beneficios de fallecimiento del Plan Múltiple de Beneficios dirigido al Área de Prestaciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de nueve de noviembre de dos mil veintidós. ➤ La negativa ficta recaída al escrito dirigido al Coordinador de Prestaciones de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California de catorce de noviembre del dos mil veintidós. ➤ La negativa ficta recaída al escrito dirigido al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California de catorce de noviembre del dos mil veintidós.
--	---

ANTECEDENTES

- 1.- El siete de febrero de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de las Negativas Impugnadas.
- 2.- El once de abril siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, plantearon causales de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.
- 3.- El veintinueve de octubre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte del Director de Administración, Comité Técnico, Secretario de Hacienda, Presidente del Comité Técnico, Director de Auditoría y Oficialía Mayor respectivamente, y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El ocho de diciembre de dos mil veinticinco se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, así también, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, y el veintisiete de enero de dos mil veintiséis se citó a los contendientes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Las autoridades demandadas al contestar plantearon como causal de improcedencia del juicio la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada, argumentando que versa sobre prestaciones relacionadas con la relación de carácter laboral que le unía con el Poder Ejecutivo del Estado, relación en la que José María Carrillo Ceseña tenía la calidad de trabajador y el Poder Ejecutivo de patrón, derivado de la cual, dijo, las partes se encontraban en un plano de coordinación y no de supra a subordinación para efectos del presente juicio.

Señalan que las Negativas Impugnadas no pueden catalogarse como una relación de autoridad-gobernado en materia fiscal o administrativa, pues la controversia a dirimir es de índole laboral, ya las cuestiones atinentes al Plan Múltiple de Beneficios son de naturaleza laboral, por lo que, desde su óptica, cualquier controversia que se suscitare con la interpretación y aplicación del mismo deberá resolverse a través del juicio laboral burocrático y no mediante el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que solicita, se decrete el sobreseimiento en el juicio.

En opinión de este Juzgador, la causal de improcedencia invocada por las autoridades resulta fundada y suficiente para sobreseer en el presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal dispone que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal.

En ese sentido, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal dispone que este órgano jurisdiccional tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter **administrativo** y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, entidades paraestatales, paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Por su parte, el artículo **26**, fracción I, de la misma Ley del Tribunal, indica que los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o **resoluciones definitivas de carácter administrativos** emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, **cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravios a los particulares.

Conforme a lo dispuesto en dichos preceptos legales, como requisito sine qua non, para que proceda juicio ante este Tribunal Estatal, es menester que exista un acto o resolución de autoridad y que éste sea de naturaleza **administrativa**.

Es decir, resulta necesario que el acto o resolución que el particular considera lesivo de sus intereses o derechos haya sido emitido por el órgano de la administración pública actuando en su **carácter de autoridad** y como manifestación última de su voluntad; pues los actos impugnables son aquellos que se dictan en una relación de supra a subordinación, en donde la autoridad hace ejercicio de sus potestades públicas, esto es, la función que realiza para satisfacer necesidades públicas, y no de coordinación.

Cabe mencionar que, de acuerdo con la doctrina reconocida por la jurisprudencia, las relaciones de coordinación son las que se establecen entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado.

Estos actos se caracterizan por ser unilaterales, imperativos y coercitivos, de ahí que la Constitución General de la República establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante,

ya que el ente estatal dispone de facultades para imponer su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional.

Por tanto, en el juicio contencioso administrativo se resolverán las controversias derivadas de actos administrativos definitivos que causen agravio a los particulares, lo que supone la existencia de actos que nacen en el seno de una relación de supra a subordinación entre autoridades y particulares; de ahí que aquellos que emanan de relaciones de supraordinación entre autoridades o de coordinación cuando el Estado actúa como particular no pueden reclamarse a través de ese juicio.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis sustentada por el DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO que se transcribe a continuación:

AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES. De acuerdo con la doctrina las relaciones de coordinación son las que se establecen entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes. En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo; caracterizándose por la unilateralidad y, por esto, la Constitución General de la República establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el ente estatal dispone de facultades para imponer su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Carta Magna. En términos de esas precisiones encuentra sentido que los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, establezcan que a través del juicio de amparo se resolverán las controversias derivadas de actos de autoridad que afecten las garantías individuales de los particulares, lo que supone la existencia de actos que nacen en el seno de una relación de supra a subordinación entre autoridades y particulares; de ahí que aquellos que emanan de relaciones de supraordinación entre autoridades o de coordinación entre particulares no pueden reclamarse a través de ese juicio constitucional.¹

¹ Registro digital: 168507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.15o.A.36 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1316, Tipo: Aislada.

Atendiendo a lo expuesto, y conforme con el criterio aislado que a continuación se transcribirá, los elementos o requisitos de un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo son los siguientes:

- a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- c) Que, con motivo de esa relación, emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos jurisdiccionales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Sirve de base a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito que reza lo siguiente:

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.²

² Registro digital: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.Io.A.T.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089. Tipo: Aislada.

Para el caso de impugnarse una resolución definitiva de carácter administrativo, que resulte ser negativa ficta y atribuida su emisión a alguna autoridad de la administración pública estatal o municipal; el cuarto párrafo del artículo **62** de la Ley del Tribunal prevé que la demanda en su contra deberá interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración; y
- b) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, el silencio a la instancia se entenderá denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de su presentación.

Ahora bien, la negativa ficta es una presunción legal instituida en el derecho administrativa como mecanismo para dar acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa al particulares cuando existe silencio de una autoridad administrativa, con el fin de evitar que se paralice o estanque algún trámite planteado por escrito ante la administración pública.

Toda negativa ficta debe versar sobre una cuestión de orden fiscal o **administrativo**, como sostienen el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, **la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses.** En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.³

³ Época: Novena Época. Registro: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Página: 975.

Por tanto, actualizada una resolución negativa ficta (en materia administrativa), si la autoridad omisa es estatal, municipal o de sus organismos descentralizados, este Tribunal Estatal es el órgano jurisdiccional competente para resolver la cuestión dejada de atender, a partir de lo previsto en los artículos **1**, **26**, fracción I, y **62**, cuarto párrafo, todos de la Ley del Tribunal.

Para el caso de estudio, las instancias a partir de las cuales se reclama la existencia de resoluciones negativas fictas, son las siguientes:

- La negativa ficta recaída al escrito de solicitud dirigida al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de tres de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se solicitó el pago del Plan de Beneficios, según se advierte a folios 000042 y 000043 de autos.
- La negativa ficta recaída al escrito de solicitud dirigida al Comité Técnico del Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores y Empleados del Gobierno de Baja California de tres de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se solicitó el pago del Plan de Beneficios que obra a fojas 000044 y 000045 del presente compendio jurídico.
- La negativa ficta recaída al escrito dirigido al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California de siete de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se solicitó el pago del Plan de Beneficios obrante a folios 000046 de autos.
- La negativa ficta recaída al escrito dirigido al Director de Auditoría Interna de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Baja California de siete de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se solicitó el pago del Plan de Beneficios apreciable a fojas 000047 del expediente en que se actúa.
- La negativa ficta recaída al escrito de recepción de documentos para el pago de beneficios de fallecimiento del Plan Múltiple de Beneficios dirigido al Área de Prestaciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de nueve de noviembre de dos mil veintidós visible a folios 000037 de autos.
- La negativa ficta recaída al escrito dirigido al Coordinador de Prestaciones de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California de catorce de noviembre del dos mil veintidós, a través

del cual se solicitó el pago del Plan de Beneficios. -Ver folios 000038 y 000039 del expediente en que se actúa.

➤ La negativa ficta recaída al escrito dirigido al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California de catorce de noviembre del dos mil veintidós que se advierte en las fojas 000040 y 000041 de autos.

La pretensión de los demandantes en este juicio es que declare la nulidad de las resoluciones negativas fictas que considera surgieron con motivo de la falta de respuesta dentro de los plazos de ley a las solicitudes descritas y, como consecuencia, que se condene a las autoridades demandadas a que le entreguen el pago correspondiente a un plan de beneficio por fallecimiento de un **trabajador jubilado** de Gobierno del Estado de Baja California, por haberse sido designados por dicha persona como sus beneficiarios.

En este punto cabe resaltar el **Plan Múltiple de Beneficios**⁴ de los Trabajadores y Empleados del Gobierno del Estado de Baja California tiene su origen y fundamento en la necesidad de proteger, conservar y desarrollar los recursos humanos de la Entidad como el activo más importante. Este plan se considera una condición fundamental para el adecuado desarrollo de los trabajadores y su bienestar.

Dicho Plan Múltiple de Beneficios es financiado por el gobierno del Estado a través de contratos de fideicomiso para garantizar el cumplimiento de los objetivos del plan, en el entendido de que atento a lo dispuesto por el artículo 5 del Texto del Plan Múltiple, tanto el Contrato de Fideicomiso, las Cartas de Adhesión y de Designación de Beneficiarios de los participantes, los contratos de seguro si los hubiera, así como sus correspondientes solicitudes y recibos de pago de primas, forman parte integral del mismo.

El presente Texto del Plan, el Contrato de Fideicomiso, las Cartas de Adhesión y de Designación de Beneficiarios de los participantes, los contratos de seguro si los hubiera, así como sus correspondientes solicitudes y recibos de pago de primas, forman parte integral del mismo, luego, la naturaleza de dicho Plan de Beneficiarios no es administrativa, sino de carácter contractual que busca proteger y desarrollar los recursos humanos de la entidad haciendo partícipe a los trabajadores y pensionados de un esquema de contratos y que a través de la figura del fideicomiso asegura el beneficio perseguido.

⁴<https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/hacienda/Plan%20Multiple%20de%20Beneficios%20Baja%20California.pdf>, consultado el ocho de mayo de dos mil veintiséis.

Ahora bien, para que se configure una resolución negativa ficta de que la queda conocer este Tribunal es menester que la materia propuesta verse sobre cuestiones de derecho administrativo, esto es, que el reclamo verse sobre el ejercicio de las funciones que las leyes encomiendan a los órganos de la administración pública, lo cual no se surte en el caso concreto, pues tal y como quedó asentado anteriormente, la naturaleza del Plan Múltiple de Beneficios es contractual y derivada de la relación laboral que unía al difunto pensionado y el Poder Ejecutivo del Estado, lo cual atiende al ámbito laboral, pero no a la materia administrativa.

En ese sentido, la materia propuesta por los *demandantes* versa sobre un derecho que pudiese ser otorgado a personas beneficiarias de trabajadores jubilados que fallecieron; cuya naturaleza se considera laboral, dado que la prestación reclamada deriva de un Plan de Beneficios que concede prestaciones sociales a favor de las personas que el propio trabajador designó como sus beneficiarios.

En ese sentido, se considera que la materia de controversia es competencia Tribunal del Arbitraje del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1** y **107**, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En lo conducente, y para apoyar lo antes expuesto, resulta aplicable por **analogía** los argumentos que sustentan la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El artículo 295 de la Ley del Seguro Social distingue la posición jurídica que guardan los patrones y demás sujetos obligados frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de aquella que se presenta entre asegurados o sus beneficiarios y el propio instituto, pues en relación con los primeros, determina que las controversias que existan entre ellos serán dirimidas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que los segundos tienen que acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, si el actor demandó del aludido organismo descentralizado alguna prestación de aquellas que integran el régimen obligatorio de seguridad social, resulta inconcuso que el órgano competente para resolver la controversia de origen es la mencionada Junta Federal, y no el referido tribunal porque a éste le corresponde conocer, entre otros, de los conflictos suscitados entre los patrones y el mencionado organismo de seguridad social, lo que no acontece en el particular. Máxime, que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 657, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo conducente, que los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social que impliquen una afectación en las prestaciones en dinero o en especie derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben considerarse de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador



asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del seguro social.⁵

Así pues, se concluye que la omisión de las autoridades que se tuvieron como demandadas del Instituto, en dar respuesta a las instancias presentadas en fechas treinta de agosto de dos mil veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, no generan la existencia de la resolución (administrativa) negativa ficta que alude el párrafo cuarto del numeral **62** de la Ley del Tribunal, a fin de ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal Estatal.

Ante la inexistencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la Ley del Tribunal⁶; lo cual ocasiona el sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la misma Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción VI, 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Es de sobreseer y se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

⁵ Registro digital: 2002250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1083, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI, Cuando de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.



-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **36/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **doce** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **junio** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.